

SÁHARA OCCIDENTAL. MARCO JURÍDICO

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (16 DE DICIEMBRE DE 1966).

“Parte I. Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.”

Este Pacto Internacional fue ratificado en fecha 3 de mayo de 1979 por el Reino de Marruecos¹.

DECLARACIÓN SOBRE LA CONCESIÓN DE LA INDEPENDENCIA A LOS PAÍSES Y PUEBLOS COLONIALES

Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960:

- “1. La sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales.
2. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.
3. La falta de reparación en el orden político, económico, social o educativo no deberá servir nunca de pretexto para retrasar la independencia.

¹https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=117&Lang=SP

Precisamente en 1979 en que Marruecos firmó el Pacto, se anexionó unilateralmente la parte Sur del Territorio No Autónomo del Sáhara Occidental, que el Gobierno de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD), acababa de recuperar de Mauritania.

4. A fin de que los pueblos dependientes puedan ejercer pacífica y libremente su derecho a la independencia completa, deberá cesar toda acción armada o toda medida represiva de cualquier índole dirigida contra ellos, y deberá respetarse la integridad de su territorio nacional.

5. En los territorios en fideicomiso y no autónomos y en todos los demás territorios que no han logrado aún su independencia deberán tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas, en conformidad con su voluntad y sus deseos libremente expresados, y sin distinción de raza, credo ni color, para permitirles gozar de una libertad y una independencia absolutas...”²

El Reino de Marruecos es miembro de la ONU desde el día 12 de noviembre de 1956.

1.- EL SÁHARA OCCIDENTAL ES UN TERRITORIO NO AUTÓNOMO.

El Sáhara Occidental (antiguo Sáhara Español), se encuentra incluido por la ONU con la resolución 20/72 de 1965 de la Asamblea General, en la lista de **Territorios No Autónomos** (No Autogobernados), bajo el Capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas³.

En virtud del artículo 73 de la Carta de las NNUU, el Sáhara Occidental es un territorio con "una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra, y esa condición jurídica distinta y separada conforme a la Carta existirá hasta que el pueblo de la colonia o el territorio no autónomo haya ejercido su derecho a la libre determinación de conformidad con la Carta y, en particular, con sus propósitos y principios"⁴.

Los conflictos entre la colonia y la metrópoli no son considerados de carácter interno, sino internacional.

² <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/Independence.aspx>

³ [https://undocs.org/es/A/RES/2072\(XX\)](https://undocs.org/es/A/RES/2072(XX))

En la lista anual elaborada por el denominado Comité de los 24, los Territorios No Autónomos pendientes son los diecisiete siguientes: Bajo administración de España: Sáhara Occidental. Bajo administración británica: Gibraltar; Malvinas; Anguila; Bermuda; Islas Caimán; Monserrat; Pitcairn; Santa Elena; Islas Turcos y Caicos; Islas Vírgenes británicas. Bajo administración de los Estados Unidos: Guam; Samoa Americana; Islas Vírgenes de los Estados Unidos. Bajo administración francesa: Nueva Caledonia; Polinesia francesa. Bajo administración neozelandesa: Toukelau:

https://www.usc.es/export9/sites/webinstitucional/gl/institutos/ceso/descargas/A_75_64_es.pdf

⁴Resolución 2625 (XXV), de la Asamblea General, de 24.10.1970, confirmada y reiterada por otras de la propia Asamblea y por la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 1975: <https://aracelimangasmartin.com/wp-content/uploads/2017/08/Resoluciones-1514-y-2625-ONU-Libre-Determinacion.pdf>

2.- CARACTERES PRINCIPALES DEL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS.

-Su carácter de derecho humano fundamental, pues su respeto es condición previa para la existencia y el goce del resto de los derechos fundamentales de la persona humana, destacando la notoria tendencia en el seno de las Naciones Unidas a identificar el fenómeno del colonialismo con el del *apartheid*, como constitutivos de una “amenaza a la paz y seguridad internacionales y un crimen contra la humanidad”.

-Para los Territorios No Autónomos rige una resolución fundamental que, bajo la rúbrica "el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos", dispone: "El establecimiento de un Estado soberano e independiente, la libre asociación o integración con un Estado independiente o la adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida por un pueblo constituyen las formas del ejercicio del derecho de libre determinación de ese pueblo"⁵.

Ese es el contenido de la autodeterminación y ninguna de sus formas puede sustraerse a la libre decisión del Pueblo concernido.

3.- MARRUECOS CARECE DE SOBERANÍA SOBRE EL SÁHARA OCCIDENTAL.

El Tribunal Internacional de Justicia de la ONU⁶ dejó bien sentado que, cuando se llevó a cabo la colonización del territorio del Sáhara Occidental, a finales del siglo XIX, ni era *terra nullius* –tierra de nadie–, ni existían vínculos de soberanía sobre la población que lo habitaba por parte de Marruecos o Mauritania. También afirmó que los vínculos que en su opinión existieron –de vasallaje–, en ningún caso podían condicionar el derecho del pueblo saharauí a su libre determinación. Este dictamen coincidía con la posición que el Gobierno español había defendido reiteradamente hasta entonces ante los órganos políticos de Naciones Unidas. Ni Marruecos ni Mauritania, por tanto, poseían título jurídico alguno sobre este Territorio.

4.-LOS ACUERDOS TRIPARTITOS DE MADRID SON NULOS DE PLENO DERECHO.

Por los Acuerdos Tripartitos de Madrid firmados el 14.11.1975 el Gobierno español aceptó terminar su presencia en el Sáhara Occidental antes del 28.02.1976 y crear una «Administración temporal» del Territorio en la que se incluían, junto a las autoridades españolas encargadas de liquidar la

⁵ Resolución 2625 (XXV), de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada el 24.10.1970: <https://aracelimangasmartin.com/wp-content/uploads/2017/08/Resoluciones-1514-y-2625-ONU-Libre-Determinacion.pdf>

⁶ Dictamen consultivo de fecha 16.10.1975.

anterior administración colonial, dos gobiernos adjuntos nombrados por Marruecos y Mauritania⁷.

El consejero jurídico de la ONU, Hans Corell, también reconoció la nulidad de los Acuerdos Tripartitos en su dictamen de 2002 al afirmar que «el Acuerdo de Madrid no transfirió la soberanía sobre el Territorio ni confirió a ninguno de los signatarios la condición de Potencia administradora, condición que España, por sí sola, no podía haber transferido unilateralmente. La transferencia de la autoridad administrativa sobre el Territorio a Marruecos y Mauritania en 1975 no afectó la condición internacional del Sáhara Occidental como Territorio no autónomo.» Es más, este mismo dictamen recordó que «Marruecos no figura como la Potencia administradora del Territorio en la lista de Territorios No Autónomos de las Naciones Unidas»⁸.

La violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguarda del derecho a la libre determinación de los pueblos, «como la que prohíbe el establecimiento o el mantenimiento por la fuerza de una dominación colonial», constituye un hecho ilícito que da lugar a una responsabilidad internacional del Estado que, a juicio de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, debe ser calificada como un «crimen internacional». Los actos realizados por los gobiernos de Marruecos y Mauritania con posterioridad al 14.11.1975, al ocupar militarmente el territorio del Sáhara Occidental y proceder a su reparto, y los perpetrados únicamente por Marruecos a partir de 1979, y hasta la actualidad, deben estimarse comprendidos en esa consideración de «crimen internacional». De hecho, equivalen a establecer una nueva –y más cruel–, dominación colonial de este territorio.

Por todo lo anterior, debe reafirmarse que los Acuerdos de Madrid son nulos de pleno derecho y que, en consecuencia, en ningún sentido puede considerarse a Marruecos como Potencia administradora colonial; en todo caso esa condición correspondería a España, ya que cabe entender que las obligaciones como Potencia colonial no están sometidas a plazo, sino que se extienden mientras pende la situación colonial, esto es, mientras está pendiente el ejercicio del derecho de autodeterminación.

5.-ESPAÑA SIGUE SIENDO LA POTENCIA ADMINISTRADORA DE IURE (DE DERECHO), DEL SÁHARA OCCIDENTAL.

La Comisión de Descolonización de la ONU mantiene que la situación actual de España respecto al Sáhara Occidental es idéntica a la que existía

⁷[http://www.sahararekinkoordinadora.org/uploads/public/UploadManager/Documentos/Documentos%20varios/Acuerdo%20Tripartito%20de%20Madrid%20\(nov-1975\).pdf](http://www.sahararekinkoordinadora.org/uploads/public/UploadManager/Documentos/Documentos%20varios/Acuerdo%20Tripartito%20de%20Madrid%20(nov-1975).pdf)

⁸ Carta de fecha 29.01.2002 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos, Asesor Jurídico. https://www.usc.gal/export9/sites/webinstitucional/gl/institutos/ceso/descargas/S_2002_161_es.pdf

antes del 14.11.1975. Es decir, para Naciones Unidas España sigue siendo la potencia administradora de iure del Sáhara Occidental, considerándose a Marruecos país ocupante. En tanto no se lleve a cabo la consulta que culmine el proceso de descolonización, no le es dado a España ignorar ese territorio y no puede desvincularse de su responsabilidad histórica, al contrario, debe adoptar las medidas necesarias para lograr la independencia del Sáhara Occidental de la dominación colonial. Esta posición ha sido ratificada en el derecho interno español por el auto del 4.07.2014 del Pleno de lo Penal de la Audiencia Nacional de España, que dispuso «España *de iure*, aunque no *de facto*, sigue siendo la Potencia Administradora del Territorio, y como tal hasta que finalice el periodo de descolonización, tiene las obligaciones recogidas en los artículos 73 y 74 de la Carta de Naciones Unidas...»⁹.

6.-LA PRESENCIA DE MARRUECOS EN EL SÁHARA OCCIDENTAL ES UNA OCUPACIÓN.

La posición jurídico-política de Marruecos en el Sáhara Occidental es de potencia ocupante, situación vinculada al derecho de guerra, por violación del principio de prohibición del uso de la fuerza armada y en aplicación de los Convenios de Ginebra de 1949, en concreto el Cuarto Convenio y el Protocolo I.

El IV Convenio de Ginebra (arts. 47 y ss), regula las situaciones de ocupación militar, que en ningún caso suponen una traslación del título de soberanía, ni cambia el estatuto del territorio; continúa siendo internacional, no propiedad ni bajo la soberanía de la potencia ocupante. En definitiva, la naturaleza jurídica de un territorio no puede cambiarse unilateralmente: la calificación responde al ordenamiento jurídico internacional y éste indica que corresponde a la población de este territorio el derecho a la autodeterminación.

En una resolución de 1980 la Asamblea General deplora “la persistente ocupación del Sáhara Occidental por Marruecos”, al mismo tiempo que reafirma “el derecho inalienable del pueblo del Sáhara Occidental a la libre determinación a la independencia de conformidad con las disposiciones de la Carta de la Naciones Unidas y de la Carta de la Organización de la Unidad Africana y con los objetivos de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, así como la legitimidad de la lucha que libra para lograr el ejercicio de ese derecho conforme a lo previsto en las resoluciones pertinentes de la Naciones Unidas y de la Organización de la Unidad Africana”¹⁰.

Por ser un Territorio ocupado militarmente, el Sáhara Occidental debe quedar sometido a los parámetros jurídicos del Derecho Internacional

⁹<https://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=7197131&links=sahara%20occidental&optimize=20141028&publicinterface=true>

¹⁰https://www.usc.es/export9/sites/webinstitucional/gl/institutos/ceso/descargas/A_RES_35_19_1980_es.pdf

Humanitario y a la aplicación del IV Convenio de Ginebra de 1949, Convenio del que el propio Marruecos es Parte desde 1957. El Consejo de Seguridad de la ONU debe proceder a la calificación formal del Sáhara como “Territorio Ocupado”, el mismo reconocimiento que dispensó a Gaza y Cisjordania en 1980 y a Timor Oriental en 1975. La calificación indicaría al menos un consenso sobre la situación de hecho que se vive actualmente y sería un principio que invocar en cualquier momento, dado que su contenido jurídico protege a las personas civiles en tiempos de guerra, y prohíbe, entre otros extremos, la alteración de la composición humana de un territorio ocupado y la apropiación de sus riquezas naturales. El propio contenido normativo del Plan de Arreglo para el Sáhara Occidental -a partir del momento que se estableció un Alto al Fuego en fecha 6.09.1991, y su consiguiente seguimiento por la MINURSO desde esta fecha-, constituye la base normativa suficiente para la calificación de “territorio ocupado” y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

Cualquiera que sea la calificación otorgada, Marruecos no está exento de cumplir las normas internacionales pertinentes, que deben considerarse normas de Derecho imperativo. Muy especialmente, las Resoluciones 1514 y 1541 (XV) y 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, textos declarativos de los principios aplicables a la libre determinación de los pueblos.

7.- ZONAS OCUPADAS DEL SÁHARA OCCIDENTAL.

El Régimen marroquí carece de jurisdicción sobre el Sáhara Occidental y su población. Junto a ello, además, la Administración marroquí niega sistemáticamente los elementos básicos de los procedimientos judiciales, impidiendo el ejercicio del derecho de defensa a los saharauis, encarcelados por defender su condición, su identidad y los Derechos Humanos de su Pueblo.

La continuada violación del derecho a la libre determinación durante 46 años de ocupación militar marroquí, tiene trágicas consecuencias en el disfrute de los derechos humanos internacionalmente reconocidos al pueblo saharauí. Marruecos es responsable de violaciones sistemáticas de los derechos humanos y libertades fundamentales en el Sáhara Occidental ocupado. Las violaciones son flagrantes, graves, masivas y sistemáticas. Abarcan tanto los derechos civiles y políticos como los derechos económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo del Pueblo saharauí. La responsabilidad de tales violaciones incumbe tanto a Marruecos (responsabilidad internacional del Estado), como a las autoridades y agentes de ocupación marroquí (responsabilidad internacional individual).

La violación de la soberanía permanente sobre los recursos naturales del Sáhara es otra consecuencia gravísima de la ocupación del Territorio. El Consejo de Naciones Unidas para Namibia se preocupó de asegurar los derechos y los intereses de Namibia, incluyendo sus recursos naturales. Para

ello adoptó en 1974 el llamado Decreto N° 1, mediante el cual se prohibía, sobretodo, la prospección, la explotación y la exportación de cualquier recurso natural de Namibia –de origen animal o mineral-, sin el consentimiento del Consejo de Naciones Unidas para Namibia, habilitando al Consejo para que embargara o confiscase todos los recursos naturales que se exportasen sin esta autorización.

8.-LAS PARTES EN EL CONFLICTO DEL SÁHARA OCCIDENTAL SON EL FRENTE POLISARIO Y MARRUECOS.

Así la ONU “Insta con tal fin a las partes en el conflicto, el Reino de Marruecos y el Frente Popular para la Liberación de Saguia el-Hamra y de Río de Oro, a que celebren negociaciones directas con objeto de lograr la cesación del fuego a fin de crear las condiciones necesarias para un referéndum pacífico y justo que permita la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental, un referéndum sin limitaciones administrativas o militares celebrado con los auspicios de la Organización de la Unidad Africana y de las Naciones Unidas.”¹¹

La Unión Africana “REITERA las decisiones y declaraciones anteriores de la OUA/ UA sobre la situación en Sáhara Occidental, en particular...la convocatoria de negociaciones directas entre las dos partes, a saber, el Reino de Marruecos y el Frente Polisario, sin condiciones previas y de buena fe, con miras a alcanzar una solución política justa, sostenible y mutuamente aceptable que garantice la autodeterminación del pueblo de Sahara Occidental¹².”

Y el Parlamento Europeo “Pide nuevamente al Frente Polisario y, en particular, al Reino de Marruecos que entablen negociaciones directas con el fin de lograr la aplicación correcta del plan de paz hasta la celebración de un referéndum justo y libre¹³.”

9.-EL FRENTE POLISARIO ES EL LEGÍTIMO REPRESENTANTE DEL PUEBLO DEL SÁHARA OCCIDENTAL.

La Asamblea General de la ONU, en 1980: “Pide encarecidamente a tal efecto a Marruecos y al Frente Popular para la Liberación de Saguia el Hamra y de Río de Oro, representante del pueblo del Sáhara Occidental, que entablen

¹¹ A/RES/39/40 1984. En idéntico sentido A/RES/45/21 1990.

¹² EX.CL/Dec. 773 (XXIII) (2013). Anteriormente la Organización de la Unidad Africana (OUA). había dictado la resolución A/38/312 1983.

¹³ Resolución PE_16/03/1995. (Pág. 57):

https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-4-1995-03-16_ES.pdf En igual sentido, Resolución PE_15/03/1989, Resolución PE_11/10/1990 y Resolución PE_18/04/1991.

negociaciones discretas con miras a llegar a una solución definitiva de la cuestión del Sáhara Occidental¹⁴.

En junio de 2016 el Comité de Descolonización de la ONU emitió una nota aprobada por consenso en el que reafirma que el Frente Polisario es el único legítimo representante del pueblo saharauí, indicando que el Comité no está facultado para modificar las resoluciones de la Asamblea General, para la cual el único representante del pueblo saharauí es el Frente Polisario¹⁵.

En sede africana, desde 1984 la República Árabe Saharaui Democrática (RASD), y su gobierno del Frente Polisario es reconocida como miembro de pleno derecho de la Organización para la Unidad Africana (OUA), y es miembro fundador de la Unión Africana¹⁶. La RASD ha sido reconocida como Estado soberano por más de ochenta países, la mayoría africanos o latinoamericanos. Otros países, como los europeos, no la reconocen, pero sí al Frente Polisario como representante legítimo del Pueblo del Sáhara Occidental.

10.- LA COMUNIDAD INTERNACIONAL ANTE EL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DEL PUEBLO DEL SÁHARA OCCIDENTAL.

La principal consecuencia de la prohibición del uso de la fuerza cuando se produce la ocupación física del territorio de un pueblo sometido a dominación colonial, consiste en la negación de cualquier efecto jurídico a la misma. En este sentido la Resolución 2625 (XXV) señala que “no se reconocerá como legal ninguna adquisición territorial derivada de la amenaza o el uso de la fuerza”, afirmación que tiene especial importancia a la hora de analizar la actitud de Marruecos en el conflicto saharauí¹⁷.

Todos los miembros de la comunidad internacional –Estados y organizaciones internacionales incluidas-, tienen la obligación de no reconocer la persistente ocupación ilegal del territorio del Sáhara Occidental y de no contribuir a ella. Además, han de hacer lo necesario para facilitar la restauración del interrumpido proceso de libre determinación del territorio. Al mismo tiempo su cooperación puede dirigirse hacia el POLISARIO, incluyendo la posibilidad de prestar ayuda material y moral en su empeño por poner término a la ocupación ilegal marroquí del territorio del Sáhara Occidental. Obvia decir que la ayuda que puedan dar terceros Estados a los pueblos en lucha por su libre determinación en ningún caso supone una injerencia en los asuntos internos de la potencia colonial u ocupante dado que, como ha quedado dicho, se trata de conflictos de carácter internacional.

¹⁴ Resolución de la Asamblea General 25/19, de 11.11.1980.

¹⁵ <https://www.un.org/press/fr/2016/agcol3293.doc.htm>

¹⁶ [Member States | African Union \(au.int\)](#)

¹⁷ <https://aracelimangasmartin.com/wp-content/uploads/2017/08/Resoluciones-1514-y-2625-ONU-Libre-Determinacion.pdf>

En tal contexto, el Derecho Internacional atribuye a los Movimientos de Liberación Nacional el derecho a realizar coactivamente su derecho a la libre determinación, a través –llegado el caso- del recurso a la fuerza armada contra la potencia ocupante, sea o no administradora legítima del territorio. Es el derecho a la resistencia. Por otra parte, la licitud de las acciones armadas emprendidas –o susceptibles de desarrollarse en un futuro-, no se ven enervadas por ningún género de limitación, dado que la prohibición del uso de la fuerza contenida en el art. 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas no les resulta aplicable. En cambio, toda posible reacción armada por parte de la potencia ocupante constituye un uso de la fuerza proscrito por el Derecho Internacional.

11.- CUALQUIER RECONOCIMIENTO DE LA SOBERANÍA DE MARRUECOS SOBRE EL SÁHARA OCCIDENTAL CARECE DE VALIDEZ.

Si el Sáhara Occidental es, según la ONU, un Territorio No Autónomo, su Pueblo tiene derecho a la libre determinación.

Para velar por ello existe el deber jurídico positivo a cargo de todos los Estados de respetar, promover y asistir a los Pueblos en el ejercicio de tal derecho. Y, viceversa, todos los Estados tienen el deber jurídico negativo de abstenerse de tomar medida alguna que prive a los pueblos del ejercicio de su derecho a la libre determinación.

Ningún Estado tiene derecho a abrir consulados o embajadas en el Sáhara Occidental, porque ello evidencia un respaldo a Marruecos, Estado que está ocupando el Territorio No Autónomo. Y viceversa, es legítimo, y aun obligado, prestar cualquier tipo de ayuda al Frente POLISARIO como movimiento de liberación del Sáhara Occidental y a la RASD como estado creado por el POLISARIO.

12.- QUIEN HA VULNERADO EL ALTO EL FUEGO ES EL RÉGIMEN MARROQUÍ.

Como complementario al alto el fuego, se firmó un Acuerdo Militar N° 1 entre la MINURSO y el Frente POLISARIO en diciembre de 1997, y entre la MINURSO y Marruecos en enero de 1998. El Acuerdo establecía dos Áreas Restringidas (AR) de 25 km al Sur y Este y 30 km al norte y al oeste del muro militar marroquí de 2.700 km. En las Áreas Restringidas no está permitido disparar armas de fuego, replegar o mover tropas, la entrada de armas y municiones y la mejora de la infraestructura de defensa.

En el momento de la entrada en vigor del alto el fuego el 6.09.1991 la brecha ilegal que el ejército marroquí abrió en su muro militar a través de la Franja de Amortiguación en Guerguerat, en el suroeste del Sáhara Occidental no existía. Tampoco existía cuando el Acuerdo Militar número 1 fue firmado entre la MINURSO y el Frente POLISARIO en 1997 y entre la MINURSO y Marruecos en 1998. Ninguno de los dos acuerdos preveía la apertura de

brechas para actividades “civiles”, “comerciales” u otras actividades a lo largo del muro militar marroquí.

Es por eso que, cuando en marzo de 2001 el ejército marroquí intentó construir una carretera asfaltada a través de la Franja de Amortiguación en Guerguerat hacia la frontera entre el Sáhara Occidental y Mauritania, las Naciones Unidas se opusieron firmemente a esa actividad y advirtieron a Marruecos que su carretera propuesta “entrañaba actividades que podrían constituir violaciones del acuerdo de cesación del fuego.”¹⁸ Las Naciones Unidas entonces no plantearon ninguna cuestión relativa a ningún “tráfico comercial o civil” en la zona, frase que solamente empezó a aparecer en los informes del Secretario General desde 2017¹⁹.

13.- LA DESCOLONIZACIÓN DEL SÁHARA OCCIDENTAL ES RESPONSABILIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

El 10.12.2020 la Asamblea General de la ONU aprobó el Informe del Secretario General en el que se reafirma la naturaleza jurídica del Sáhara Occidental como cuestión de descolonización, y el derecho inalienable de todos los Pueblos a la libre determinación e independencia, de acuerdo con los principios contenidos en la Carta de las Naciones Unidas y la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14.12.1960.

Asimismo la Asamblea General reafirmó la responsabilidad de la ONU para con el Pueblo del Sáhara Occidental y exhortó al Comité Especial para la aplicación de la Declaración sobre la Concesión de Independencia a los Países y Pueblos Coloniales a seguir trabajando en la situación del Sáhara Occidental, ya que es un territorio sujeto a descolonización²⁰.

Febrero 2021

¹⁸ Informe del Secretario General de la ONU de fecha 24.04.2001; párr. 5:
https://www.usc.es/export9/sites/webinstitucional/gl/institutos/ceso/descargas/S_2001_3_98_es.pdf

¹⁹ Informe del Secretario General de la ONU de fecha 10.04.2017; párr. 2 y ss:
https://www.usc.es/export9/sites/webinstitucional/gl/institutos/ceso/descargas/S_2017_3_07_es.pdf

²⁰https://www.usc.es/export9/sites/webinstitucional/gl/institutos/ceso/descargas/A_RES_75_106_ES.pdf



Asamblea General

Distr. general
14 de febrero de 2020
Español
Original: inglés

Septuagésimo quinto período de sesiones

Tema 56 de la lista preliminar*

**Información sobre los Territorios No Autónomos
transmitida en virtud del Artículo 73 e de la Carta
de las Naciones Unidas**

Información sobre los Territorios No Autónomos transmitida en virtud del Artículo 73 e de la Carta de las Naciones Unidas

Informe del Secretario General

Resumen

El presente informe se ha preparado en cumplimiento de la resolución [74/93](#) de la Asamblea General y se refiere a la información que deben transmitir las Potencias administradoras con arreglo al Artículo 73 e de la Carta de las Naciones Unidas.

* [A/75/50](#).



1. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 73 *e* de la Carta de las Naciones Unidas, los Estados Miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar Territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio se obligan a transmitir regularmente al Secretario General información sobre las condiciones económicas, sociales y educativas de los Territorios de los cuales son respectivamente responsables, que no sean de los Territorios a que se refieren los Capítulos XII y XIII. Además, en varias resoluciones, la más reciente de las cuales es la resolución [74/93](#), la Asamblea General ha pedido a las Potencias administradoras interesadas que transmitan o sigan transmitiendo al Secretario General la información prescrita en el Artículo 73 *e* de la Carta, así como la información más completa posible sobre la evolución política y constitucional de los Territorios correspondientes.
2. En el cuadro que aparece en el anexo al presente informe se indican las fechas en que se transmitió al Secretario General la información solicitada en el Artículo 73 *e* de la Carta para 2019, y se proporcionan datos de 2018 a modo de referencia.
3. La información transmitida conforme a lo dispuesto en el Artículo 73 *e* de la Carta se ajusta en general al formato aprobado por la Asamblea General e incluye datos sobre la geografía, la historia, la población y las condiciones económicas, sociales y educativas correspondientes. En los informes anuales de los Territorios también se incluye información sobre asuntos constitucionales, según corresponda.
4. En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 5 de la resolución [1970 \(XVIII\)](#) de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1963, y otras resoluciones pertinentes, en particular la resolución [66/82](#), la Secretaría ha seguido utilizando la información transmitida para preparar los documentos de trabajo sobre los distintos Territorios que se presentan al Comité Especial encargado de Examinar la Situación con respecto a la Aplicación de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales. El Comité Especial ha tomado en cuenta esta información al formular sus decisiones sobre los Territorios, que figuran en los capítulos pertinentes del informe presentado a la Asamblea ([A/74/23](#)). En el informe figura también una reseña de las medidas adoptadas por el Comité Especial en cumplimiento de la resolución [1970 \(XVIII\)](#) (véase [A/74/23](#), cap. V).
5. Se recomienda que la información transmitida por las Potencias administradoras sobre los Territorios No Autónomos se utilice para preparar los documentos de trabajo de la Secretaría y sea examinada por el Comité Especial en su período de sesiones anual.

Anexo

Fechas en que se ha transmitido información conforme a lo dispuesto en el Artículo 73 e de la Carta de las Naciones Unidas y período abarcado^a

	Información recibida en 2019		Información recibida en 2020	
	Fecha de transmisión	Período abarcado	Fecha de transmisión	Período abarcado
Francia				
Nueva Caledonia ^b	11 de diciembre de 2018	2018	12 de diciembre de 2019	2019
Polinesia Francesa ^c	–	2018	–	2019
Nueva Zelandia				
Tokelau	7 de diciembre de 2018	2018	9 de diciembre de 2019	2019
España				
Sáhara Occidental ^d	–		–	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte				
Anguila	10 de diciembre de 2018	2018	9 de diciembre de 2019	2019
Bermudas	14 de diciembre de 2018	2018	9 de diciembre de 2019	2019
Islas Vírgenes Británicas	11 de diciembre de 2018	2018	9 de diciembre de 2019	2019
Islas Caimán	10 de diciembre de 2018	2018	9 de diciembre de 2019	2019
Islas Malvinas (Falkland Islands) ^e	11 de diciembre de 2018	2018	9 de diciembre de 2019	2019
Gibraltar	12 de diciembre de 2018	2018	9 de diciembre de 2019	2019
Montserrat	10 de diciembre de 2018	2018	9 de diciembre de 2019	2019
Pitcairn	10 de diciembre de 2018	2018	9 de diciembre de 2019	2019
Santa Elena	10 de diciembre de 2018	2018	9 de diciembre de 2019	2019
Islas Turcas y Caicos	10 de diciembre de 2018	2018	9 de diciembre de 2019	2019
Estados Unidos de América				
Samoa Americana	9 de diciembre de 2018	2018	13 de diciembre de 2019	2019
Guam	9 de diciembre de 2018	2018	13 de diciembre de 2019	2019
Islas Vírgenes de los Estados Unidos (las)	9 de diciembre de 2018	2018	13 de diciembre de 2019	2019

^a La lista preliminar de los Territorios a los que se aplica la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales (resolución 1514 (XV) de la Asamblea General) figura en el documento A/5446/Rev.1, anexo I.

^b Según su resolución 41/41 A, la Asamblea General considera que, a la luz de las disposiciones del Capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas y de las resoluciones 1514 (XV) y 1541 (XV) de la Asamblea General, Nueva Caledonia es un Territorio No Autónomo de acuerdo con el espíritu de la Carta.

^c Según su resolución 67/265, la Asamblea General considera que, a la luz de las disposiciones del Capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas y de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, Polinesia Francesa es un Territorio No Autónomo de acuerdo con el espíritu de la Carta.

^d El 26 de febrero de 1976, el Representante Permanente de España ante las Naciones Unidas informó al Secretario General de que “el Gobierno español, con fecha de hoy, da término definitivamente a su presencia en el Territorio del Sáhara y estima necesario dejar constancia de lo siguiente: a) España se considera desligada en lo sucesivo de toda responsabilidad de carácter internacional con relación a la administración de dicho Territorio, al cesar su participación en la administración temporal que se estableció para el mismo...” (véase A/31/56-S/11997). El texto impreso figura en *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, trigésimo primer año, Suplemento de enero, febrero y marzo de 1976*.

^e Existe una disputa de soberanía entre los Gobiernos de la Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte respecto de las Islas Malvinas (Falkland Islands) (véase ST/CS/SER.A/42).